

Santiago, siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, de profesión Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, en representación de don PABLO ANDRES HORMAZABAL DEL RIO, técnico Automotriz, cédula de identidad N°13.471.984-2, y de don ANDY ESTEBAN MARIÑO GOMEZ, técnico de maquinaria, cédula de identidad N° 18.569.463-1, todos domiciliados para estos efectos en Avenida las Condes N° 11.380, oficina N° 91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, y deducen demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, representado legalmente por el FISCO DE CHILE, Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, cuyo representante legal es doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, rut 6.274.313-1 y presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas N°1687, Comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana, de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Señala que sus representados comenzaron a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Subsecretaría de Transportes, dependiente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en cuanto a Pablo Hormazabal, desde el 1 de abril de 2007, y en cuanto a Andy Mariño, desde el 8 de julio de 2015, ambos mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo, hasta el momento de sus despidos con fecha 22 de junio de 2018 y 18 de junio de 2018, respectivamente.

Ambos fueron contratados por la Subsecretaria de transporte, para desarrollar labores como “Inspectores de transporte”, dependiente del Programa Nacional de Fiscalización y Control. Cargos evidentemente habituales, genéricos y permanentes en la organización jerárquica de la Subsecretaria de Transporte. Durante todo el periodo estuvieron sujetos a jornadas de trabajo establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Alega que los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponden a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

En cuanto al MARCO REGULATORIO, sus mandantes nunca fueron contratados como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo: planta;



FVCTJXFZYH

contrata; suplente. Siendo personas naturales, tampoco estuvieron sometidos a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Indica que don Pablo Hormazábal y don Andy Mariño prestaron servicios en la Sede Sur del Programa Nacional de Fiscalización y control de la Subsecretaría de Transportes, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: fiscalizar los talleres de bombas inyectoras diesel, las plantas de Revisión Técnica, escuelas de conductores, gabinetes psicotécnicos y demás establecimientos regulados por el ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; fiscalizar los subsidios al transporte público; fiscalizar a través de la tecnología y los medios disponibles para ello, el cumplimiento de la normativa de tránsito y transporte terrestre, debiendo denunciar al juzgado que corresponda las infracciones que se cometan; fiscalizar el transporte público y de carga; respecto a la fiscalización de transporte público, debía fiscalizar a taxis, informalidades buses urbanos e interurbanos, furgones escolares, entre otras fiscalizaciones, fiscalizar vehículos particulares cuando había restricción vehicular; control de evasión del pago del uso del Transantiago; control de condiciones técnicas y seguridad de buses urbanos e interurbanos, fiscalización control cinturón de Seguridad; control de documentación; medir niveles de opacidad; generar multas a los infractores; controles de traslados con personas; controlar registro de evasión como incognito del programa; Realizar denuncias de vehículos particulares que ejercen labores remuneradas de transportes público sin estar inscrito en los Registros de la Seremi; respecto a la fiscalización de carga, debía fiscalizar las condiciones técnicas de seguridad de camiones y de documentación, entre otras extrañas a su cargo.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas, se les contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación **sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.**

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que se traten de labores accidentales;
- b) Que no sean habituales;
- c) Que se trate de cometidos específicos;

Alega que las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestaron a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, puesto que la relación con el empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión. Invoca jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.



Estima que las funciones que desarrollaron a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Entonces procede establecer que la condición laboral pues corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

En cuanto al término de la relación laboral, respecto de Pablo Hormazábal, el día 22 de junio de 2018; y en cuanto a Andy Mariño, el día 18 de junio de 2018, la Subsecretaria de Transporte – mediante el jefe de Sede Sur-despidieron a los demandantes de manera irregular y, a su vez, faltando a todo requisito legal, ya que no se indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Señala que don Ricardo Novoa, jefe de la Sede Sur, del programa Nacional de Fiscalización, los citó a ambos a una Reunión el día 29 de mayo de 2018 en donde se encontraba presente además el abogado del Programa, manifestándole a los dos de manera separada, que se encontraban desvinculados de la institución.

Don Pablo Hormazábal señala que en ese momento fue llamado desde la oficina de la sede y debió concurrir a las dependencias, y que en dicha oportunidad le dieron la posibilidad de hacer uso de días administrativos y feriados legales pendientes, por lo tanto, la desvinculación al efecto se produce el 22 de junio de 2018.

Por su parte don Andy Mariño, señala que fue citado a la reunión previo a comenzar su turno, y que en dicha oportunidad le dieron la posibilidad de hacer uso de sus permisos administrativos y feriados legales pendientes, por tanto, la desvinculación efectiva se realizó el día 18 de junio de 2018.

Se indican índices de Subordinación y Dependencia y las diferencias que existen entre el contrato de trabajo y la contratación a honorarios:

a) Forma que puede revestir la prestación: • El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios. • El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios: • En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución. • En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría,



consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

Ambos prestaron servicios a favor del Subsecretaria de Transporte, en la sede Sur durante 11 años, 2 mes y 21 días don Pablo Hormazábal y 2 años, 11 meses y 10 días don Andy Mariño, de forma constante, sujetas a una jornada de trabajo. Es dable inferir que las labores las desarrollaron en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca del Subsecretaria de Transporte, es decir, como funciones propias de la institución.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador: • En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia. • En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa: • En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia. • En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. "Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica sus representados cumplieron durante por todo el tiempo de sus contrataciones con una jornada de trabajo semanal de 42 horas, que se distribuía de lunes a jueves con el cumplimiento de 8 horas y 30 minutos y el viernes de 8:00 horas., con tiempo de colación de 45 minutos. La jornada se efectuaba en dos turnos según la distribución de la jefatura de la sede sur, lo que eran los siguiente: Turno Am: 06:00 a 14:30 hrs y turno PM: 13:30 a 22:00 hrs. Adicionalmente los demandantes, debían concurrir a prestar dichas labores durante 6 horas efectivas mensuales, un día sábado, domingos o festivos, según lo estimare la jefatura. Además durante todo el tipo debieron registrar el ingreso y salida de la jornada laboral, en un primer momento con libro de asistencia y posteriormente con reloj biométrico, ambos medios disponibles en dependencias de la Sede Centro y sede Sur, dependiendo del caso.

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios: • En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua. • En el contrato a honorarios, el



profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie, cumplían su jornada laboral en dependencias del servicio. Don Pablo Hormazábal, desempeño labores en primer momento en la Sede Centro, Ubicada en calle Cienfuegos N°11, Comuna de Santiago y posteriormente lo hizo en Sede Sur, ubicada en Calle Rupanco N°125, comuna de la Florida, Ciudad de Santiago. Por su parte don Andy Mariño, siempre desempeño labores en la Sede Sur, ubicada en Calle Rupanco N° 125, Comuna de la Florida, ciudad de Santiago. Por otro lado, contaron en ambas sedes con todos los insumos necesarios para su gestión de fiscalización, esto es, uniforme que constaba de zapatos, pantalones, polera, camisa, parka, sarchel, gorro, chaqueta reflectante y Credencial; Maquina PDA y baterías (máquina que realiza las citaciones a los infractores); Un radio portatil; un teléfono celular; máquina tayron (registro); tarjeta de validación de los tótem de buses; talonarios manuales para citación a los infractores del servicios; automóvil para movilización en el cumplimiento de las actividades, entre otros insumos. De la misma forma el clausula Séptima de los contrato previamente citados señalan “En caso de corresponder, la subsecretaría proveerá al técnico de insumos o instrumentos necesarios para el cumplimiento de la labor encomendada en la cláusula primera del presente contrato, pudiendo asignar para dicho efecto, teléfonos móviles, notebook u otros insumos.”

Asimismo, los contratos suscritos por la demandada y mis representados reconocen un grupo de beneficios. Por ejemplo, los establecidos en la cláusula Quinta y siguientes del contrato de fecha 28 de diciembre de 2016, a saber: - Pago de en Gastos de hospedaje, alimentación, traslados y transporte; - Aguinaldos - Capacitaciones; - Feriado legal de 15 días; - 6 días administrativos; - Permisos para ausentarse de las labores por fallecimiento de familiares; - Permiso al permiso post natal parental; - Permiso con goce de remuneraciones; - Permiso sin goce de Remuneraciones; - Derecho a hacer uso de Licencia médicas; - Seguro Complementario de Salud; - Permiso para asistir a actividades de capacitación y perfeccionamiento; - Permiso por Matrimonio; - Descuento para el pago de la cuota sindical; - Derecho a defensa Judicial; - Entre otros.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados: • En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración. • En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

En la práctica, los demandantes emitieron boletas de honorarios a nombre de la Subsecretaria de Transporte, recibiendo la contraprestación directamente del departamento de Recursos Humanos, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral. En el caso de Pablo Hormazábal, conforme a su contrato y al mes del despido recibió una



remuneración que ascendió a la suma de \$791.617.- pesos. En el caso de Andy Mariño, conforme a su contrato en el año 2018 recibía cada mes una remuneración que ascendió a la suma de \$686.554.- pesos.

Conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, previa confección de un Informe trimestral, el que se adjuntaba a la boleta del mes respectivo emitida a nombre la ex empleador y del cual el Subsecretaria de Transporte guarda registro. Asimismo, en los contratos suscritos por los demandantes con fecha 28 de diciembre de 2017 en su cláusula Primera en su inciso Cuarta, señala que “El Técnico deberá entregar un informe de las labores encomendadas, previamente visado por el/la Supervisor/a del presente contrato. Dicho informe deberá presentarse junto a cada boleta en la Unidad de Remuneraciones de la Subsecretaria, los meses de marzo, junio, septiembre, diciembre de 2018 (...)”

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia: • El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define. • En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

En la especie, alega que entre sus mandantes y su ex empleador existió un vínculo de subordinación y dependencia, puesto que las labores que desempeñaban conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fueron objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Institución y demás lugares en los cuales debían ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

La remuneración de sus representados era por un monto de \$791.617.- (Pablo Hormazábal) y \$686.554.- (Andy Mariño).- pesos mensuales.

Cabe decir que la ex empleadora exigía previo pago de la remuneración mencionada, durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por los mandantes durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

Alega que la ex empleadora adeuda, a sus representados, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado. En cuanto a Pablo Hormazábal, entre el día 1 de abril de 2007 hasta



el 22 de junio de 2018. En cuanto a Andy Mariño, entre el día 8 de Julio de 2015 hasta el 18 de junio de 2018. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

Procede aplicar la sanción de nulidad del despido a la Subsecretaria de Transporte, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales de sus mandantes. Invoca jurisprudencia.

Piden:

1. Declaración de la existencia de relación laboral.

- En cuanto a Pablo Hormazábal, que existió una relación laboral desde el día 1 de abril de 2007 hasta el día 22 de junio de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

- En cuanto a Andy Mariño, que existió una relación laboral desde el día 8 de julio de 2015 hasta el día 18 de junio de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo

2. Se declare la continuidad de los servicios.

- En cuanto a Pablo Hormazábal, desde el día 1 de abril de 2007 hasta el día 22 de junio de 2018.

- En cuanto a Andy Mariño, desde el día 8 de julio de 2015 hasta el día 18 de junio de 2018

3. Indemnizaciones adeudadas.

Para Pablo Hormazábal

a. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$791.617.- pesos.

b. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 11 años por \$8.707.787.- pesos.

c. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$4.353.894.- pesos

2. En cuanto Andy Mariño

a. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$686.554.- pesos.

b. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 2 años y fracción de 11 meses por \$2.059.662.- pesos.

c. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$1.029.831.-pesos



4. Feriado legal/ proporcional.

a. En cuanto Pablo Hormazábal, en el periodo que va desde el 1 de abril de 2007 hasta el 22 de junio de 2018, correspondiente a 11 años, 2 meses y 21 días:

- Feriado legal: \$6.544.034 - equivalente a 248 días (11 años)
- Feriado proporcional: \$141.699.- equivalente a 5,37días. (2 meses y 21 días).

b. En cuanto Andy Mariño, en el periodo que va desde el 8 de Julio de 2015 hasta el 18 de junio de 2018, correspondiente a 2 años, 11 meses y 10 días:

- Feriado legal: \$ 1.006.946.- equivalente a 44 días (2 años)
- Feriado proporcional: \$484.249.- equivalente a 21,16 días. (11 meses y 10 días).

5. Otras prestaciones.

A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

Todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

SEGUNDO: Que comparece RUTH ISRAEL LÓPEZ, Rut N° 9.772.243-9, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, y contesta la demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, solicitando su rechazo con condena en costas, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

TEORÍA DEL CASO: En el caso de autos, en la contratación a honorarios de los actores se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo, que dispone expresamente: “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”.

Refiere que los demandantes fueron contratados a honorarios para cumplir funciones específicas señaladas en las respectivas cláusulas de los convenios a honorarios. Estima que basta la sola lectura de los convenios a honorarios y de los cometidos específicos de los actores para concluir inequívocamente que la vinculación de la demandante con el Organismo demandado ha cumplido con el requisito del artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo, razón por la cual no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo.

En el marco de las atribuciones inherentes a la jefatura del servicio y la evaluación del deficiente servicio prestado por los demandantes, se tomó la determinación de desvincularlos, en virtud de lo cual los servicios prestados por estos resultan actualmente innecesarios.



En consecuencia, estos dos elementos en conjunto son los que determinan el cese de la prestación de los servicios de los actores, y, en definitiva, fundamentan la decisión administrativa, y la necesidad, proporcionalidad y justificación de la decisión de poner término al contrato a suma alzada del demandante.

OPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL EN RAZÓN DE LA MATERIA, por cuanto no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública. Los servicios que prestaron los demandantes corresponden al sistema de “contrato de honorarios”.

En concreto, la contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala: "El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones".

Las normas estatutarias a las cuales se refiere el precepto corresponden a aquellas contenidas en el Estatuto Administrativo.

Conforme a lo anterior, el artículo 1º del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, dispone que "las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo", con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación.

En el caso particular, la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, que en su artículo 11, prescribe:

“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas



fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

Desconocer lo anterior, y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre los actores y el Fisco de Chile significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes.

OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS

Para el evento que se considerara que hubo relación laboral con los demandantes mientras estuvo vigente el contrato a honorarios, opongo la excepción de prescripción extintiva de dos años prevista en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, de la acción de declaración de relación laboral, la que por encontrarse prescrita deberá ser desestimada.

Los demandantes sostienen que su relación con la demandada se extendió entre 1 de abril de 2007 hasta el 22 de junio de 2018 (Pablo Hormazábal) y 8 de julio de 2015 y hasta el 18 de junio de 2018 (Andy Mariño), por lo que solicitan que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir de dicha fecha y hasta esta época. Estima que toda declaración de relación de tipo laboral debió solicitarse en esas fechas o dentro de los dos años siguientes a su inicio. Respecto de las prestaciones solicitadas desde más allá de dos años contados hacia atrás ha transcurrido el plazo de prescripción. Lo anterior no puede ser entendido de otra manera, puesto que, si los actores consideraban que su vinculación con la demandada no correspondía a una relación de servicios a honorarios, sino que se trataba de una de tipo laboral, debieron alegar dicha circunstancia dentro del término que señala la ley, tomando en especial consideración que no se ha invocado ninguna circunstancia que pudiese haber suspendido el plazo que comenzó a correr desde la fecha antes indicada. Resolver de un modo diferente importaría reconocer una hipótesis de imprescriptibilidad de una acción judicial, imprescriptibilidad no contempla nuestro sistema legal. Si los demandantes estimaban que su situación contractual era incierta, debieron accionar dentro del término de dos años a partir de abril de 2007 y julio de 2015, respectivamente, data de su primer contrato a honorarios. Por consiguiente, a la fecha de notificación de la demanda los derechos para demandar la existencia de una relación laboral se encontraban prescritos, conforme al artículo 510, inciso primero, del Código del Trabajo.

En cuanto al fondo del asunto, controvierte expresa y formalmente la versión de todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos reconocidos en forma expresa.

En particular, controvierto:

1.- Que entre las partes hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral y, por ende, la existencia de



un presunto despido injustificado y la procedencia de las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman.

2.- Que los actores hayan ingresado a ingresar servicios bajo subordinación y dependencia, como afirman en su demanda.

3.- Que la cesación de los servicios específicos se haya producido por despido y que este haya sido “injustificado” como pretende los demandantes.

4.- Se controvierte todos y cada uno de los “supuestos indicios de laboralidad” indicados en la demanda, toda vez que, y a contrario sensu, el Ministerio en la contratación de los demandantes ha dado estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834, ya que los demandantes fueron contratados precisamente para prestar servicios específicos en dicha institución, de que da cuenta su contrato a honorarios a suma alzada.

5.- Controvierte la naturaleza y monto de las remuneraciones que señalan los demandantes.

6.- Controvierte, asimismo, que sean procedentes y por tanto que se adeuden a los demandantes los conceptos y prestaciones reclamados en la demanda, como asimismo el monto reclamado, tales como indemnización por años de servicio, el recargo sobre esta última, mes de aviso, feriado legal y cotizaciones previsionales.

7.- Que el Fisco de Chile se haya encontrado en la posibilidad cierta de poder pagar las prestaciones demandadas, conforme a la legislación vigente.

8.- La procedencia del pago de cotizaciones previsionales, dado que no existe título que faculte a la administración centralizada del Estado que coloque a esta última en la obligación de pagar.

9.- Procedencia de la sanción de nulidad del despido, que establece el artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como “Ley Bustos”, dada la ya señalada ausencia de título que habilite a la administración centralizada del Estado para pagar.

Señala que el demandante don Pablo Hormazábal ingresó a prestar servicios en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a contar del día 1 de abril de 2007, bajo un contrato de honorarios, aprobado por Decreto Exento N° 218 de 2007, con vigencia hasta el 31 de julio de 2007. Con posterioridad, se celebraron iguales contratos entre los años 2007 y 2018. Por su parte, el demandante don Andy Mariño ingresó a prestar servicios en el Ministerio de Transportes Y Telecomunicaciones, a contar del día 8 de julio de 2015, bajo un contrato de honorarios, también aprobado por Decreto Exento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Las funciones que debían desempeñar quedaron establecidas en los respectivos contratos de honorarios que rigieron hasta la desvinculación de los demandantes. Fueron contratados para desarrollar funciones específicas de fiscalización del Transporte Público de Pasajeros, de vehículos particulares, de



Plantas de Revisión Técnica, Escuela de Conductores y Gabinetes Psicotécnicos.

Esta relación contractual claramente se enmarca en las hipótesis contempladas en el artículo 11 del Estatuto Administrativa, y que faculta a la Autoridad para contratar en base a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos.

Dentro de este marco, los demandantes fueron contratados para encargarse de cometidos específicos, como ellos mismos ratifican en su demanda y con los correspondientes informes elaborados mensualmente por los actores.

ALEGA INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE LOS DEMANDANTES Y EL FISCO DE CHILE. LOS CONTRATOS A HONORARIOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES NO CONSTITUYEN UN VÍNCULO LABORAL BAJO SUBORDINACION Y DEPENDENCIA ENTRE LOS DEMANDANTES Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTES.

Esta relación contractual entre los demandantes y la demandada se enmarca en las hipótesis contempladas en el artículo 11 del Estatuto Administrativa, y que faculta a la Autoridad para contratar en base a honorarios a para desempeñar cometidos específicos.

Dentro de este marco, los demandantes se encargaban de cometidos específicos determinados por los propios contratos a honorarios. Por lo anterior, no es plausible considerar que su relación era de aquellas reguladas por el Código del Trabajo, sino que se trata de un genuino contrato de honorarios, expresamente autorizado por el artículo 11 recién citado.

Alega que existía para el demandante una obligación contractual asumida por el demandante, por lo que si las cotizaciones no se encuentran pagadas:

1° Ha existido un incumplimiento contractual del propio demandante.

2° No puede estimarse que estas cotizaciones se adeuden al demandante.

3° No se puede estimar que sea procedente la sanción de la nulidad del despido.

De lo anterior se desprende que los contratos a honorarios que regularon los servicios de los demandantes tenían el carácter de especiales y particulares, acorde a lo dispuesto en el citado artículo 11 “cometidos específicos”, esto es, preestablecidos o determinados, y no excluyentes.

Los actores nunca recibieron una “remuneración” tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios, que corresponde a una determinada suma alzada.

En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios, se hicieron aplicables para los demandantes, las normas de la Ley N°18.834, por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, en los contratos ad-referéndum sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso



de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente:

- 1.- Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
2. - La finalidad del contrato.
- 3.- Los cometidos específicos a realizar por la demandante.
- 4.- La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.
5. - El plazo de duración de los servicios.

ALEGA QUE LOS SUPUESTOS INDICIOS DE LABORALIDAD QUE SEÑALAN LOS DEMANDANTES NO CONFIGURA RELACION LABORAL SOMETIDA AL CODIGO DEL TRABAJO. Aun cuando los servicios prestados por los demandantes se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario, sometido al cumplimiento de instrucciones y se hayan retribuido con un honorario mensual, ninguna de estas circunstancias hace aplicable a su situación el artículo 7° del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 4° de la Ley N° 18.883, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código laboral. En otras palabras, el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

A fin de aclarar el sentido de la sentencia cabe advertir que la Ley N°18.834, sobre Estatuto administrativo contiene una norma similar al artículo 4° citado en la sentencia transcrita, el artículo 11, ya citado, que permite contratar a honorarios para trabajos específicos o accidentes, como ocurre en la especie.

ALEGA QUE EL TÉRMINO DE LOS SERVICIOS A HONORARIOS DE LOS ACTORES NO OBEDECIÓ A UN DESPIDO INJUSTIFICADO, sino que terminó por las razones que indica la propia notificación de la autoridad administrativa.

En el caso de Andy Mariño, en el Decreto Exento RA N° 288/545/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, constan los fundamentos para prescindir de los servicios del demandante, que en lo pertinente señala: “(...) En consecuencia, a juicio de esta Autoridad, las razones esgrimidas por la Secretaria Ejecutiva del Programa Nacional de Fiscalización, permitirían poner término anticipado al contrato de honorarios por razones de servicio, causal de terminación contemplada en el acuerdo de voluntades ya singularizado y aceptado por don Andy Esteban Mariño Gómez. Lo anterior, especialmente considerando que



en esta autoridad radica la facultad de desvincular al servidor a honorarios. La decisión se fundamenta en que **la labor realizada no se ejecuta a satisfacción de esta Subsecretaría de Estado, lo que se traduce en que la calidad del servicio prestado es deficiente**, tal cual señala el informe de desvinculación. Lo señalado precedentemente, dice relación con la valoración de la ejecución de las labores, lo que justifica la terminación anticipada del convenio, al afectar la eficacia y eficiencia de la labor de fiscalización (aplica dictámenes N° 1.462 y N° 53.364, ambos del 2015 de la Contraloría General de la República). 4° Que la causal indicada en los considerandos precedentes, se encuentra fundada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, puesto que el convenio a honorarios es la fuente de los derechos y obligaciones de las partes que lo suscriben, constituyendo la principal norma reguladora de las relaciones entre el servidor y la Administración, lo que implica que la vigencia del convenio se encuentra subordinada a lo que acuerden los contratantes y que la Administración está facultada para disponer la terminación anticipada de esos instrumentos, cuando así se hubiese previsto en el mismo, y razones de conveniencia, en su concepto, lo hagan necesario. (aplica dictámenes N° 20.327, de 2016, N° 76.401, de 2015 y N° 59.742, de 2011), lo que concurre en la especie al afectar el servicio prestado por el Programa Nacional de Fiscalización. 5° Que, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, se pondrá término anticipado al contrato a honorarios suscrito entre la Subsecretaría de Transportes y don Andy Esteban Mariño Gómez, de 28 de diciembre de 2017, que fuera aprobado mediante el Decreto Exento RA N° 288/110/2018, de 22 de enero de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a partir de la total tramitación del mismo, debiendo efectuarse la notificación del presente acto administrativo en conformidad con las disposiciones de la ley N° 19.880.”

En similares términos, se estableció el término anticipado del convenio de honorarios del demandante Pablo Hormazábal.

Invoca la teoría de los actos propios que se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis. Nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionando principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente después de años lo que se ha desarrollado y aceptado por largo tiempo, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de demanda se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tenía derecho, resultando además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo se extendieron las correspondientes boletas de honorarios. Invoca jurisprudencia.



Alega también que la aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria. Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria). Ello significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de Presupuestos) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo. En conclusión, no existe ni ha existido partida presupuestaria a la cual imputar una contratación bajo la forma de régimen contractual del trabajo, lo que permite reafirmar la improcedencia de la demanda.

En el evento que el Tribunal considere que en este caso la situación fáctica en que los actores prestaron servicios para el demandado no se ajustaba a los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, estaríamos en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo. Nuestro ordenamiento jurídico no contempla como sanción para los actos de la Administración que no cumplan con los requisitos legales la transformación del acto en uno de distinta naturaleza. No es factible que el Tribunal, a través del mecanismo como es la conversión del acto jurídico nulo se proceda a calificar ese acto como un contrato de trabajo, puesto que ello importaría generar un nuevo acto nulo, ya que nuestro sistema legal no contempla que la Administración pueda contratar personal bajo la figura de un contrato de trabajo.

Tampoco la existencia de sucesivos contratos a honorarios genera una legítima expectativa de relación contractual permanente y constante entre las partes, que asimila –erróneamente- a una relación contractual regida por el Código del Trabajo.

Invoca dictamen de la Contraloría General de la República, Dictamen N° 6400 de 2 de marzo de 2018. , explícitamente que:

Alega la improcedencia de las prestaciones pecuniarias demandadas, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado.

La pretensión de los demandantes, en el sentido de que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida ya que entre las partes no existió relación laboral, y el Fisco no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales. A mayor abundamiento, los actores eluden que en virtud de la ley N° 20.255 y, partir del año 2012, todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios tienen la obligación personal (no traspasable a la persona o entidad a quien prestan sus servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.



De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que:

- Perciban honorarios por actividades independientes; o
- Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o
- Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros; o
- Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales.

Pide se acojan las excepciones y en subsidio, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia absoluta, sin costas. Respecto de la excepción de prescripción opuesta, y el Tribunal deja su resolución para definitiva. El Tribunal realiza el correspondiente llamado a conciliación el cual queda frustrado.

Se fijan como hechos no controvertidos: 1. Que ambos demandantes estuvieron vinculados por contratos a honorarios con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. 2. Que prestaron servicios como inspectores de transportes.

Se fijan los siguientes hechos a probar: 1. Forma y circunstancias en que se ejecutan los servicios. 2. Contratos y resoluciones que regularon la vinculación jurídica entre las partes. Contenido. 3. Monto de la retribución económica pagada por los servicios. Forma de pago. 4. Fecha, forma, causa y circunstancias de la terminación de los servicios.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental PABLO HORMAZABAL:

1. Copia decreto exento n° 346 de fecha 03 de febrero de 2011 del Ministerio de transportes y telecomunicaciones, subsecretaria de transportes que aprueba contrato a honorarios de Pablo Hormazabal del río.
2. Decreto TRA n° 288/992/2016 de fecha 04 de febrero de 2018 de la subsecretaria de transportes que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de Pablo Hormazabal del rio.
3. Convenio AD referendum de fecha 30 de marzo de 2007 celebrado entre la subsecretaria de transportes y Pablo Hormazabal del rio.
4. Convenio AD referendum de fecha 31 de julio de 2007 celebrado entre la subsecretaría de transportes y Pablo Hormazabal del rio.
5. Copia Convenio AD referendum de fecha 28 de diciembre de 2009 celebrado entre la subsecretaría de transportes y Pablo hormazabal del rio.
6. Copia contrato a honorarios celebrado entre subsecretaria de trasportes y Pablo Hormazabal del rio de fecha 31 de diciembre de 2010.
7. Copia contrato a honorarios celebrado entre subsecretaria de trasportes y Pablo Hormazabal del rio de fecha 10 de diciembre de 2014.
8. Copia contrato a honorarios celebrado entre subsecretaria de trasportes y Pablo Hormazabal del rio de fecha 19 de diciembre de 2016.



9. Copia contrato a honorarios celebrado entre subsecretaria de trasportes y Pablo Hormazabal del rio de fecha 28 de diciembre de 2017.
10. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del rio con cargo a Fiscalización y control n° 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del año 2007.
11. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 12 a 23 del año 2008.
12. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 24 a 35 del año 2009.
13. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 36,37,38,39, 41, 42, 43,44,45,46, 47 y 48 del año 2010.
14. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 50 a 61 del año 2011.
15. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 62 a 73 del año 2012.
16. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 74 a 85 del año 2013.
17. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 87 a 94, 96, 97, 98 y 99 del año 2014.
18. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 100 a 112 del año 2015.
19. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 114 a 125 del año 2016.
20. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 127 a 138 del año 2017.
21. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Hormazabal del Río con cargo a Fiscalización y control n° 140, 142, 143, 144 y 145 del año 2018.
22. Copia de Notificación de fecha 15 de mayo de 2018 dirigida a Pablo Hormazabal del Río de José Domínguez Covarrubias Subsecretario de Transporte.
- 23.3 copias de solicitudes de permisos de fechas 23 de mayo, 28 de mayo y 29 de mayo de 2018, de la unidad de personal de la subsecretaria de transportes.
24. Certificado de antigüedad del módulo de recursos humanos del ministerio de transporte y telecomunicaciones de Pablo Hormazabal de fecha 29 de mayo de 2018.
25. Certificado antigüedad N° 3790 de Pablo Hormazabal de fecha 25 de agosto de 2016.
- 26.8 Impresiones de pantalla de liquidaciones de remuneraciones de Pablo Hormazabal emanadas de fiscalización y control correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2016.



FVCTJXFZYH

- 27.2 copias de liquidaciones de remuneraciones de pablo Hormazabal emanadas de fiscalización y control correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016.
- 28.8 liquidaciones de honorarios de Pablo Hormazabal emanadas de fiscalización y control correspondientes a los meses de enero, febrero y de julio a diciembre de 2012.
- 29.12 liquidaciones de honorarios de Pablo Hormazabal emanadas de fiscalización y control correspondientes a 2 en el mes de febrero y de marzo a diciembre de 2011.
- 30.11 liquidaciones de remuneraciones de Pablo Hormazabal emanadas de fiscalización y control correspondientes a los meses de enero a mayo y julio a diciembre de 2010.
- 31.1 liquidación de remuneraciones de Pablo Hormazabal emanadas de fiscalización y control correspondientes al mes de enero de 2008.
- 32.7 liquidaciones de remuneraciones de Pablo Hormazabal emanadas de fiscalización y control correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2007.
33. Hoja de vida de Pablo Hormazabal emanada del ministerio de transporte y telecomunicaciones, correspondiente al año 2016.
34. Copia del libro de asistencia de Pablo Hormazabal correspondiente a los meses de enero a junio del año 2010.
35. Copia del libro de asistencia de Pablo Hormazabal correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2014.
36. Detalle de reloj control por funcionario de Pablo Hormazabal, emanada del módulo de recursos humanos del Ministerio de transporte y telecomunicaciones correspondiente a los meses de enero a octubre de 2016.
37. Copia del libro de asistencia de Pablo Hormazabal correspondiente a los meses de noviembre de 2016 y febrero a mayo de 2017.
38. Detalle de reloj control por funcionario de Pablo Hormazabal, emanada del módulo de recursos humanos del Ministerio de transporte y telecomunicaciones correspondiente al mes de mayo de 2018.
39. Circular N° 3/2014 de fecha 16 de octubre de 2014 dirigida a los fiscalizadores del programa nacional de fiscalización transportes de la subsecretaría de transporte.
40. Notificación Hoja de Vida N° 17 de fecha 03 de febrero de 2015 del inspector Pablo Hormazabal.
- 41.2 observaciones a inspectores 2013 de fechas 18 de junio y 06 de agosto de 2013.
- 42.2 Resumen de controles 2018, datos de constitución de punto del inspector código 629, de fecha 17 de mayo y 21 de mayo de 2018.
43. Copia de reporte de inspección de Sede Sur y copia de Parte realizado por inspector Pablo Hormazabal, de fecha 01 de junio de 2017.



FVCTJXFZYH

44. Correo electrónico enviado por Cristian Castro Varela a Pablo Hormazabal y otros bajo el asunto RE: Prevención y salud laboral en relación a una alimentación saludable en invierno.
45. Cadena de 2 correos electrónicos enviado por Pablo Hormazabal dirigido a Ricardo Novoa bajo el asunto “Procedimiento”.
46. Cadena de 2 correos electrónicos enviado por Cristian Castro Varela a Pablo Hormazabal y otros bajo el asunto “RE: Gestión al inspector 629. Pablo Hormazabal”.
47. Diploma de ACHS a Pablo Hormazabal por curso manejo de conflictos.
48. Captura de pantalla de certificado de capacitación n° 593 del ministerio de transportes y telecomunicaciones.
49. Certificado del instituto nacional del comercio limitada a Pablo Hormazabal de fecha 20 de diciembre de 2011.
50. Certificado del Programa nacional de fiscalización y transporte a Pablo Hormazabal del rio, por curso “Facultades y atribuciones de los funcionarios fiscalizadores”.
51. Carta saludo de navidad enviada por paula flores jamasmie a los trabajadores del programa de fiscalización de diciembre de 2013.
52. Carta saludo de cumpleaños dirigida a Pablo del subsecretario de Transportes de fecha 24 de marzo de 2017.
53. Fotocopia de credencial de Pablo Hormazabal D., 629, Inspector MTT.

Documental ANDY MARIÑO:

1. Decreto TRA n° 288/650/2017 de fecha 25 de enero de 2017 de la subsecretaria de transportes que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de Andy Mariño Gómez.
2. Copia de contrato a honorarios celebrado entre subsecretaría de transportes y Andy Mariño Gómez de fecha 28 de diciembre de 2017.
3. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Andy Mariño Gómez con cargo a Fiscalización y control n° 3 a 8 del año 2015.
4. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Andy Mariño Gómez con cargo a Fiscalización y control n° 9 a 20 del año 2016.
5. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Andy Mariño Gómez con cargo a Fiscalización y control n° 24 a 29, 31, 32, 33, 35, 36 y 37 del año 2017.
6. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Andy Mariño Gómez con cargo a Fiscalización y control n° 38 a 43 del año 2018.
7. Copia de notificación de fecha 15 de mayo de 2018 dirigida a Andy Mariño Gómez de José Domínguez Covarrubias Subsecretario de Transporte.
8. copia de solicitud de permiso de fecha 29 de mayo de 2018, de la unidad de personal de la subsecretaria de transportes.



9. Certificado de antigüedad N° 6123 emanada del encargado de la unidad de personal de la subsecretaría de transportes respecto de Andy Mariño Gómez de fecha 29 de mayo de 2018.
10. Hoja de vida de Andy Mariño Gómez emanada del ministerio de transporte y telecomunicaciones, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
11. Información de contratos de Andy Mariño Gómez emanada del ministerio de transporte y telecomunicaciones.
12. Permisos administrativos de Andy Mariño Gómez emanada del ministerio de transporte y telecomunicaciones, correspondientes al año 2018.
- 13.2 copias de liquidaciones de remuneraciones emanadas de Fiscalización y control de Andy Mariño correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2017.
14. Copias de libro de asistencia de Andy Mariño correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 15.5 copias de programaciones diarias en las que figura el fiscalizador 1397, Andy Mariño, de fechas 03 de octubre de 2017 y 02 de enero, 03 de enero, 08 de febrero, 19 de marzo de 2018.
16. Copia de acta de fiscalización de servicio de fecha 19 de diciembre de 2017 del inspector 1397.
17. Resumen de controles 2018, datos de constitución de punto del inspector código 1397, de fecha 13 de octubre de 2017.
18. Copia de acta de fiscalizaciones, denuncia e informalidad de fecha 12 de febrero de 2016 por el inspector código 1397.
19. Copia de 2 Partes realizado por inspector Andy Mariño de fecha 03 de octubre de 2017.
- 20.3 certificados emitidos por el programa nacional de fiscalización de transporte a don Andy Mariño por participación en cursos modalidad e-learning.
- 21.1 copia de credencial de credencial de Andy Mariño, 1397, Inspector – MTT.

Exhibición de documentos.

- a) INFORME TRIMESTRAL DE ACTIVIDADES, realizados por los demandantes durante el periodo demandado.
- b) CONTRATOS DE HONORARIOS suscritos entre las partes, correspondientes a ambos demandantes por el periodo demandado.
- c) DECRETOS O RESOLUCIONES, de aprobación de contratos de prestación de servicios de ambos demandantes, respecto al periodo demandado.
- d) Detalle de reloj control de funcionario, correspondiente a ambos demandantes por el periodo demandado.



La parte tiene por cumplida parcialmente la exhibición de documentos, y solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, lo que el tribunal deja la resolución para sentencia definitiva.

Confesional:

Absuelve posiciones **Raúl Fernando Carrasco Silvan**, C.I. 6.505.186-9 en su calidad de representante legal de la demandada. Señala que los actores eran expertos en materia de fiscalización de las normativas del transporte. Las funciones se cumplían todos los días de lunes a viernes, salvo turnos especiales sábado, domingo y festivos. Ellos formaban parte de un Programa de Fiscalización que se aprueba año a año. Eran expertos para fiscalizar. Este programa se hace desde el año 1992, cuando se creó el Programa. Este programa se aprueba en la Ley de Presupuesto. El Programa se hace con los funcionarios de la glosa.

Testimonial:

Declaran legalmente juramentados los siguientes testigos:

1. **Victor Hugo Varela Avaria**, Rut: 6.687.254-8. Ingeniero mecánico e inspector de transporte. Afirma que los demandantes son sus ex compañeros de trabajo en la sede sur, ubicado en Rupanco 125, La Florida, son Andy y Pablo. Afirma que el trabajo estaba separado en tres sedes, Centro, Norte y Sur. En la Sede Sur el principal trabajo era la evasión, cumplir con la fiscalización de la evasión de pasajeros, control técnico de buses, ver fallas técnicas visibles y dejar citación, giras de estudio, control de taxis colectivos, plantas de revisión técnica. También tenían trabajo extra cuando había situaciones de emergencia, por ejemplo cuando hay problemas en el Metro, se les da un ticket y se producen atochamientos y deben velar por el orden. Señala que hay riesgos en la calle y están sujetos a recibir agresiones físicas y verbales de los usuarios. Indica que hay un organigrama de autoridades y luego están los supervisores que eran Sebastián Guerra, el Sr. Navarrete y otros. En cuanto a la jornada, esta se divide en dos turnos: AM de 6:00 a 14:30 horas y PM de 13:30 a 22:00 horas. Son turnos rotativos. Los turnos se controlan mediante la marcación de reloj control. Se coloca en el informe y los supervisores los llaman a ventanilla y entregan la tarea a realizar. Se elabora un informe de tareas hechas y si hay algo extra, se hace reporte. Si alguien falta, es reemplazado y tiene que informar la inasistencia al supervisor. También se informan los atrasos. Se entrega licencia médica y si falta se le descuenta, si no justifica. Señala que el Servicio entrega calzado, ropa como pantalón, camisa, gorro. Reciben el turno y salen a la calle. Los controlan para saber si estaban en su puesto de trabajo y si tenían la ropa puesta y se colocaba una anotación negativa, en caso que no se cumpla. Lleva once años trabajando a honorarios. No sabe de despido de los actores. Supuestamente son todos 100 y la labor la hace gente nueva que ingresa. En la sede Sur hay 8 personas nuevas; 5 llegaron la semana pasada. Afirma que tienen beneficios del



convenio, derecho a licencia médica, trabaja un sábado una vez al mes por seis horas (antes era de 9 horas), el derecho al pre y post natal. Afirma que se ha logrado porque tienen Comité Paritario. Tiene derecho a feriado legal que se pide con anticipación al jefe. Tienen días administrativos que se tienen que pedir con 5 días de anticipación. Como a honorarios son independientes y tienen que presentar boletas desde que se ingresa. Boletean y reciben el pago al día 30 de cada mes. Cuando cae sábado, se paga el viernes. Si cae domingo se paga el lunes.

Contraexaminado por la parte demandada y a la pregunta de ¿Qué determina el supervisor?, responde que es la autoridad, que hay supervisores distintos y hay tutores por equipo. En el convenio del año pasado dice que deben pagar ellos sus cotizaciones. Las labores que realizan requieren dos años en la calle, saber condiciones de una cerrera a fin. No es estricto el cumplimiento de expertiz. Hay una inducción programática.

A las consultas del Tribunal señala que tienen un Sindicato a Honorarios reconocido por Paula Flores, que es la encargada. Antes tenía un Comité Paritario, pero era de beneficios sociales. Pero hoy no hay comité paritario. Diariamente hace el informe, se entrega a supervisores y queda en el Servicio. Señala que no se encuentra inscrito en una AFP. Y no ha cotizado.

2. **Alfredo Alberto Diaz Luengo**, Rut: 14.421.023-9. Ingeniero en maquinaria y vehículos automotrices. Señala que conoce a los actores, son Pablo Hormazabal, lo conoce del programa de Fiscalización, lo conoce hace once años, entró en 2007 a trabajar en la Sede de Cienfuegos. A Andy lo conoce de 2015, de la Sede Sur. Ellos tenían que ver el cumplimiento de la normativa y de la Ley 18.290, fiscalizar el transporte público, privado, escolar, diesel, evasión del transantiago. Ellos eran inspectores. Fiscalizar consiste en ver el transporte público, verificar los papeles. Todo está pauteado, actúan bajo subordinación y dependencia. Le entregan vestimenta, les asignan un código. Señala que trabaja en la Subsecretaría hace 17 años, tienen un régimen a honorarios. La Subsecretaría tiene un organigrama, abajo están los inspectores, luego los supervisores, jefes zonales, jefes de Sede, Jefe Subsecretario y Ministro. Los supervisores son Roberto Tobar, Marcos Ramírez, Patricio González. El jefe de Sede Sur era Ricardo Novoa. Hay turnos establecidos y se controlan con reloj control y huella y también con registro de asistencia con libro (que fueron retirados en abril), los turnos los hacen los jefes del Sede y el jefe Zonal. Antes firmaban y colocaban huella; se tienen que vestir con un uniforme con chaleco, gorro, pantalones, camisa y zapatos con el nombre “Gobierno de Chile”. Usan lentes, los geólogos, bloqueadores y tienen que firmar para recibirlos. El supervisor está atento a lo que hace el inspector, los visita en terreno, va al punto establecido y determinado por ellos. Antes que ellos llegaran, habían otros inspectores y hoy hay otros inspectores porque son reemplazados. Hoy llegaron 4 o 5



inspectores nuevos. Los han llamado a capacitaciones, pero duda que sean capacitados. Les entregan por escrito procedimientos a seguir, les indican cómo se deben dirigir al chofer, cómo hacer la fiscalización de evasión, los pases con validador. Tienen radio portátil, teléfono móvil. Los beneficios que tienen en el convenio son el uso de feriado legal, permiso por nacimiento de hijo, uso de licencia médica. Antes de 2018, la justificación del día se presentaba al jefe de la Sede, a quien se le entregaba la licencia médica. A partir de 2018, cada uno debe tramitarla. Respecto del feriado legal, lo piden al jefe zonal. Ellos tienen que presentar boleta electrónica para el pago de remuneraciones. Se da cuenta de las labores al final del turno, se entrega al supervisor.

Contraexaminado por la parte demandada señala que los convenios no establecen que el Servicio les va a pagar las cotizaciones. No sale. La persona que ahora está con honorarios, ellos mismos reciben renta que incluye las cotizaciones. Cuando el entró no existía eso y ahora se le impuso. A la pregunta de quién determina qué bus debe ser fiscalizado, responde que es el inspector en el punto de control porque esa es la labor del inspector. El convenio le impone horario de trabajo.

A las consultas del Tribunal señala que está en la AFP Modelo desde el año 2014, la jefatura les ordenó que cotizaran como independientes. Está en BanMédica y el cotiza y el trámite de licencia es engorroso. Señala que si no justifica que no fue a trabajar, no le pagan. Señala que experto es lo mismo que profesional.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio, la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental Pablo Hormazabal:

1. Decreto Exento N° 218 de 2007, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
2. Decreto Exento N° 453 de 2007, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
3. Decreto Exento N° 917 de 2007, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
4. Decreto Exento N° 90 de 2009, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
5. Decreto Exento N° 193 de 2010, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
6. Decreto Exento N° 346 de 2011, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
7. Decreto Exento N° 556 de 2013, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
8. Decreto Exento N° 360 de 2014, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.



9. Decreto Exento N° 126 de 2015, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
10. Decreto TRA N° 288/992/2016, Subsecretaria de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
11. Decreto TRA N° 288/329/2017, Subsecretaria de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
12. Decreto Exento RA N° 288/164/2018, Subsecretaria de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
13. Decreto Exento RA N° 288/558/2018, Subsecretaria de Transportes, término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada.
14. Comprobante de envío de Correos de Chile de 5/06/2018.
15. Liquidaciones de Honorarios Pablo Hormazábal enero a diciembre de año 2012.
16. Liquidaciones de Honorarios Pablo Hormazábal enero a diciembre de año 2013.
17. Liquidaciones de Honorarios Pablo Hormazábal enero a diciembre de año 2014.
18. Liquidaciones de Honorarios Pablo Hormazábal enero a diciembre de año 2015.
19. Liquidaciones de Honorarios Pablo Hormazábal enero a diciembre de año 2016.
20. Liquidaciones de Honorarios Pablo Hormazábal enero a diciembre de año 2017.
21. Liquidaciones de Honorarios Pablo Hormazábal enero a junio de año 2018.
22. Memorándum N° 13 de 17 de enero de 2018, envío de antecedentes de descuento de imposiciones (Pablo Hormazábal).
23. Certificado de afiliación AFP Provida de Pablo Hormazábal.
- 24.4 solicitudes de descuento por planilla de Pablo Hormazábal.
- 25.6 certificados de pagos de cotizaciones previsionales de Pablo Hormazábal.

Documental Andy Mariño

1. Decreto Exento N° 2516 de 2015, Ministerio de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
2. Decreto TRA N° 288/654/2016, Subsecretaria de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
3. Decreto TRA N° 288/650/2017, Subsecretaria de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
4. Decreto Exento RA N° 288/110/2018, Subsecretaria de Transportes, aprueba contrato a honorarios a suma alzada personas que indica.
5. Decreto Exento RA N° 288/545/2018, Subsecretaria de Transportes, término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada.
6. Comprobante de envío de Correos de Chile de 31/05/2018.



7. Liquidaciones de Honorarios Andy Mariño agosto a diciembre de año 2015.
8. Liquidaciones de Honorarios Andy Mariño enero a diciembre de año 2016.
9. Liquidaciones de Honorarios Andy Mariño febrero a diciembre de año 2017.
- 10.35. Liquidaciones de Honorarios Andy Mariño enero a junio de año 2018.
11. Memorándum N° 14 de 18 de enero de 2018, envío de antecedentes de descuento de imposiciones (Andy Mariño).
12. Certificado de afiliación AFP Modelo de Andy Mariño.
- 13.2 solicitudes de descuento por planilla de Andy Mariño.
- 14.4 certificados de pagos de cotizaciones previsionales de Andy Mariño.

Exhibición de documentos

- a) Demandante Pablo Hormazábal exhiba boletas a honorarios emitidas a nombre del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones como a terceros desde abril de 2007 a junio de 2018.
 - b) Demandante Pablo Hormazábal exhiba la declaración anual de impuestos presentada ante el Servicio de Impuestos Internos correspondiente a los años 2007-2017, que contengan las solicitudes de devolución de montos retenidos por emisión de boletas de honorarios por rentas de años tributarios señalados.
 - c) Demandante Andy Mariño exhiba boletas a honorarios emitidas a nombre del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones como a terceros desde julio de 2015 a junio de 2018.
 - d) Demandante Andy Mariño exhiba la declaración anual de impuestos presentada ante el Servicio de Impuestos Internos correspondiente a los años 2015-2017, que contengan las solicitudes de devolución de montos retenidos por emisión de boletas de honorarios por rentas de años tributarios señalados.
- La parte demandada tiene por cumplida la exhibición de documentos.

Confesional:

Absuelven posiciones los demandantes:

Andy Esteban Mariño Gómez, C.I. 18.509.463-1. Señala que actualmente está en la AFP Modelo y en Fonasa, que lleva un mes cotizando. Señala que durante el tiempo que estuvo trabajando, fue obligado a cotizar (tres meses en 2015).

Pablo Andrés Hormazábal Del Río, C.I. 18.471.984-2. Señala que está cesante, que está en la AFP Provida y renunció a la Isapre que contrató en 2008. Que desde 2013 tiene AFP Provida. Desde 2008 tiene Isapre Colmena, hasta julio de 2018. Está en trámite para ingresar a Fonasa.

Testimonial:

Declaran legalmente juramentados los siguientes testigos:

1. **Ricardo Ariel Novoa Cifuentes**, C.I. 13.091.837-9, ingeniero en informática. Señala que trabaja desde 1998, trabaja en el Programa de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, en Sede Sur ubicada en Rupanco 125, La Florida. Es el encargado de operaciones de la sede. Al



principio fue inspector y ascendió. Sus funciones como encargado consisten en coordinar las tareas que hacen los inspectores en terreno, recibir las licencias médicas, tramitar los permisos, las licencias. Conoce a los actores, eran inspectores en la oficina Sur. Sus funciones eran fiscalizar en la vía pública, ellos fiscalizaban el transporte público y privado, cursaban infracciones, eran agente público. Cuáles eran los requisitos que tenían que tener?, señala que el perfil era de mecánico, pero hoy es más amplio y se mencionan otras carreras como administración, prevencionistas en riesgo. Para ejercer la labor no hay escuela, no se preparan para estas funciones. Al personal que ingresa hay que hacerles capacitación, hay que actualizar por la normativa que va cambiando, hay que prepararlos. En materia de evasión, cuando partió se hicieron capacitaciones intensas para el uso del equipo, acerca de la normativa, el tipo de falta que podía cometer el usuario. No hay plazo para que el inspector salga a terreno, pero hoy salen a la calle después de dos meses. Antes salían como un tercer inspector que era observador. Ellos no trabajan en el Servicio desde mayo, que se les notificó el término del convenio porque incurrieron en intenso ausentismo laboral, esto es, por licencias médicas. Pablo se ausentó 300 días en 2 años y Andy faltó 190 días en 2 años. Le consta por ser responsable de la oficina donde recibían las licencias médicas para llevarlas a la Subsecretaría. Hay registro de las licencias y pasan a la oficina de Miraflores y de ahí a la Subsecretaría. Hasta el año pasado, se recibían las licencias y se pagaban íntegramente el sueldo y no tenía descuentos. El problema es operacional porque tienen problemas para cumplir con las metas y requerimientos. Los beneficios que recibían eran permisos, vacaciones, 6 días administrativos, derecho a licencias médicas, permiso por fallecimiento de pariente, por nacimiento, por matrimonio. Las obligaciones que tienen el inspector a honorario, tienen que cumplir horarios y turnos. Contraexaminado por la parte demandante, señala que la calidad y expertiz se hace en el Servicio. Tiene que ver también con el perfil. El es técnico mecánico también. Señala que se hacen capacitaciones todos los meses, ahora cada tres meses y según las necesidades del servicio, como cuando hay cambios en la ley. Si hay una necesidad interna, se capacita. Si hay algo más general, depende de la jefatura. Los inspectores permiten que el inspector se capacite y conozca las funciones. El cargo que ejerce es de encargado de operaciones y podría equivaler a jefe de sede. El autoriza los días de permiso. Hay un Manual de Tipificaciones dónde constan las anomalías que detectan en la fiscalización y no se puede hacer la fiscalización sin ello. Este Manual no es de papel, está en el equipo. Los turnos están dados directamente por el encargado zonal, comienzan de mañana y de tarde. En la mañana tienen que ir a Rupanco a firmar y luego van a terreno y de vuelta, al revés. Tienen un uniforme, usan tipificación (Inspector y un código).



A las consultas del Tribunal señala que este año las licencias las deben tramitar el enfermo en el Compin, si está en Fonasa y si está en Isapre, allí. No sabe por qué el cambio. Señala que sí existe un Sindicato y los ha atendido.

2. **Julio Esteban Peñaloza Roco.** C.I. 12.907.595-3. Mecánico automotriz. Señala que trabaja como encargado zonal del programa Nacional de Fiscalización en la Sede Sur de la región Metropolitana. Lleva estadísticas de cumplimiento de metas, ven los procedimientos de los inspectores, capacitarlos, hacen traspaso de la normativa y llevan parte administrativa de feriados, vacaciones, permisos administrativos, hacen los turnos. Ingresó en 2007 como inspector, postuló a supervisor y ahora es encargado zonal. Conoce a los demandantes, eran inspectores en la sede sur. Ellos eran inspectores de la Ley del tránsito, artículo 4°, fiscalizaban la ley; fiscalizaban en la vía pública a distintos medios de transportes. Se le entrega una pauta diaria con tareas por realizar, dictadas a nivel central mediante una programación. La capacitación consiste cada tres meses, se hacen actividades. Ven las necesidades que hay y se refuerzan los conocimientos donde hay debilidades. Lo hacen en una sala de conferencias. Ellos actualmente no trabajan, fueron desvinculados por el ausentismo en el período de 2 años. Andy faltó más de 190 días y Pablo faltó más de 300 días. Le consta porque tenían contacto a diario con ellos, ya que reciben las licencias médicas y también recibían conocimiento de ausentismo. Está regulada las licencias médicas en los convenios. Señala que en los convenios aparecen beneficios como feriado legal, días compensatorios, procedimiento para presentar licencias médicas. Señala que los desvincularon porque se supedita el Estatuto Administrativo y allí hay un artículo que permite prescindir de los sujetos a contratos, si hay más de 180 días de ausencia y es una potestad del jefe de servicio. Y ellos informaron el ausentismo anual.

Contraexaminado por la parte demandante señala que supo que Andy tuvo licencias por enfermedad respiratoria y que Pablo tuvo un accidente de tránsito y luego por un problema psicológico por una depresión. Las metas del Servicio se fijan por el programa de Fiscalización. Antes no había descuento de la licencia médica. El sueldo se pagaba igual, pero se dieron cuenta que las personas recibían el sueldo completo y también el subsidio de la licencia y por lo tanto se normó y se obligó a tramitar la licencia al trabajador. Se sigue pagando y se debe informar si recibió el subsidio. El pago se hace el último día del mes. No sabe si la Subsecretaría pagó las cotizaciones de los actos, señala que no los pagó.

SEXTO: Que la demandada opuso opongo la excepción de prescripción extintiva de dos años prevista en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, de la acción de declaración de relación laboral, la que en su concepto se encuentra prescrita. Señala que los demandantes sostienen que su relación con la demandada se extendió entre 1 de abril de 2007 hasta el 22 de junio de



2018 (Pablo Hormazábal) y 8 de julio de 2015 y hasta el 18 de junio de 2018 (Andy Mariño), por lo que solicitan que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir de dicha fecha y hasta esta época, sin embargo cree que la declaración de relación de tipo laboral debió solicitarse dentro de los dos años siguientes a su inicio. Respecto de las prestaciones solicitadas desde más allá de dos años contados hacia atrás ha transcurrido el plazo de prescripción. Que la parte demandante se opone. Que el Tribunal para resolver tendrá presente que la oportunidad para hacer exigible que el órgano jurisdiccional determine si una relación tiene el carácter de laboral o no, nace una vez concluida aquella y no antes, y en la especie el plazo establecido en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Ramo comenzó a correr desde el día 18 y 22 de junio de 2018, respectivamente, razón por la cual no ha operado la prescripción alegada teniendo en cuenta que la demanda fue notificada al Consejo de Defensa el día 16 de agosto de 2018, por lo que se rechazará dicha alegación, sin costas.

SEPTIMO: Que, atenta a los hechos discutidos, que se hicieron consistir en “Forma y circunstancias en que se ejecutan los servicios. Contratos y resoluciones que regularon la vinculación jurídica entre las partes. Contenido”, la carga de probar que la contratación a honorarios excedía el marco regulatorio del artículo 11 de Ley 18.834 y, por ende la existencia de la relación laboral alegada correspondía a los demandantes; para lo cual rindieron prueba documental, testimonial y exhibición documental. Que conforme el artículo 7° del Código del Trabajo el “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. Que, entonces, la relación laboral analizada desde el punto de vista del trabajador exige como requisito esencial que el trabajador, conforme el artículo 3° del mismo cuerpo legal “preste servicios personales intelectuales o materiales”.

Que analizada la prueba rendida por los demandantes, en lo que dice relación con los servicios personales, es posible concluir que ambos actores efectivamente ejercieron las funciones encomendadas en los sucesivos contratos a honorarios como técnico o personal especializado, respecto de Pablo Hormazabal del Río desde el 1° de abril de 2007 hasta el 22 de junio de 2018 y respecto de Andy Mariño Gómez desde el 8 de julio de 2015 hasta el 18 de junio de 2018 en el Programa Nacional de Fiscalización, perteneciente a la Subsecretaría de Transporte, en la Región Metropolitana, tal como reza en los últimos Convenios celebrados entre las partes el 28 de diciembre de 2017 que tenían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018 y aprobados en el caso de Pablo Hormazabal mediante Decreto Exento RA N° 288/164/2018 de 24 de enero de 2018 y respecto de Andy Mariño mediante Decreto Exento RA N°



288/110/2018 de 22 de enero de 2018 consistentes en a) Fiscalizar para el año 2018 el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones Ley N° 18.290 de Tránsito y asimismo sus reglamentos y demás normativa de transporte dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo cada vez que sorprenda una infracción o contravención ponerla en conocimiento del Juzgado de Policía Local competente; b) Controlar los Establecimientos autorizados por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, tales como Plantas de Revisión Técnica, Gabinetes Psicotécnicos y escuela de Conductores para el año 2018, dejando constancia de las anomalías o infracciones que detecte de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, contribuyendo de esa manera a la recopilación de datos que permitan establecer mecanismos de control más eficientes a propósito de los controles realizados; c) Controlar para el 2018, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.378 que crea el subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, para lo cual deberá levantar acta de los hechos que observe, cuyos resultados deberá informar a los organismos respectivos; d) Generar reportes e informes de los incumplimientos e infracciones que detecte en el ejercicio de las tareas asignadas, para su remisión al secretario regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones u otros organismos competentes, cuando corresponda de acuerdo a los requerimientos efectuados por la jefatura; e) Colaborar en la generación de un registro o base de datos recopilados durante el año 2018 que permitan determinar el origen de los incumplimientos a la normativa de transporte y con ello establecer mecanismo de fiscalización más adecuadas, las labores señaladas precedentemente, junto a las demás que se le encomienden relacionadas con el ejercicio de las tareas asignadas, deberá desarrollarlas conforme a la normativa vigente, de acuerdo al Plan Anual de Fiscalización, aprobado por la Subsecretaría de Transportes, del cual se realizará control y seguimiento, en concordancia con la programación, diaria, semanal o mensual, definida por su supervisor o encargado para el año 2018. Para el adecuado cumplimiento de sus labores, deberá usar los medios tecnológicos de fiscalización que le asigne el Programa, asimismo, deberá utilizar la vestimenta dispuesta para efectos de realizar las labores enumeradas en los literales anteriores. Que toda esta actividad se encuentra suficientemente acreditada con la documental acompañada por los demandantes y la documental exhibida por la demandada consistente en copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios a honorarios y la resolución o Decreto respectivo de la Subsecretaría de Transportes que autorizaba cada uno de los contratos, documentos que dan cuenta de las tareas encomendadas a los actores y, que en el caso de Pablo Hormazabal han ido en aumento, dado que el primer convenio data de 2007. Que los documentos



FVCTJXFZYH

denominados “Informe de Actividades Honorarios Suma Alzada” de carácter trimestral emitidos por los actores durante el tiempo que duraron los convenios y exhibidos por la demandada, también dan cuenta del desarrollo de las tareas encomendadas en los convenios, cuestión que también fue reforzado con la prueba testimonial rendida en estrados tanto por los testigos de la demandante como de la propia demandada.

OCTAVO: Que, no cabe duda que los sucesivos contratos a honorarios a suma alzada celebrados entre las partes a lo largo de los años imponían a los actores la obligación de cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartía su jefatura, puesto que los servicios personales que los demandantes prestaban debían seguir la orientación y necesidades contenidas en los decretos aprobatorios, relativas a las tareas de fiscalización y control en materia de transporte público, y es por ello que los demandantes debía emitir un informe trimestral por escrito a su jefatura directa dando cuenta detallada de las tareas y funciones ejecutadas en el período; es por ello también que estaba obligados a cumplir 42 horas semanales de trabajo, distribuidas de lunes a viernes, con jornada diaria de 8 horas y 30 minutos de lunes a jueves y de 8 horas el día viernes, concurriendo a diario a las dependencias de la Subsecretaría; registrando el cumplimiento de la jornada en el sistema de control horario con reloj control y también de huella como lo indicaron los testigos de las partes y debiendo justificar los atrasos o faltas y de no justificarse la ausencia, procedían los descuentos, entre otras obligaciones ligadas a estos contratos. Sin embargo, los mismos contratos a honorarios otorgaban a los actores una serie de beneficios como feriado anual y proporcional; uso de licencia médicas; permiso y descanso maternal, goce de cinco días por el nacimiento de un hijo y días administrativos, tal como lo declara los testigos Víctor Varela y Alfredo Díaz. Queda de este modo establecido que los demandantes, al estar desarrollando una función pública, estaban sujetos a una rutina laboral, a cumplir instructivos de trabajo e incluso capacitación para el desarrollo de sus funciones, lo que obedece al deber del órgano de la administración pública, en este caso de la Subsecretaria de Transportes, de cumplir con su cometido optimizando el desarrollo de sus funciones y sobre todo, resguardando la integridad del patrimonio y la legalidad del gasto o erogación público del servicio, ya que los demandantes tenían para todos los efectos legales la calidad de “agente público”, de acuerdo a la glosa presupuestaria correspondiente al Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes..

NOVENO: Que toda prestación de servicios personales, cualquiera sea su origen, tiene como contrapartida una remuneración habitualmente de carácter mensual que en la especie los demandantes efectivamente percibían de la Administración del Estado, siempre contra la entrega de una boleta de honorarios y el respectivo informe detallado de actividades desarrolladas cada



tres meses, tal como refieren los testigos de los demandantes y se demuestra con los informes y las liquidaciones acompañados por las partes.

DECIMO: Que, como ya se dijo, la parte demandada ha negado la existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia con el demandante y, por el contrario, en su teoría del caso, alega que los servicios personales se prestaron bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, regida por el artículo 11 inciso 2° del Estatuto Administrativo, Ley 18.834.

Que el artículo 1° de la Ley 18.834 dispone que las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularan por las normas del presente Estatuto Administrativo.

Agrega el artículo 2° que los cargos de planta o a contrata sólo podrán corresponder a funciones propias que deban realizar las instituciones referidas en el artículo 1°.

A su vez el artículo 10 dispone que... "podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente.

Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

UNDECIMO: Que, estando las partes contestes en que se celebraron sucesivos contratos a honorarios y, de concurrir alguna de las hipótesis de servicios accidentales o temporales y/o la existencia de un cometido específico, el análisis de la concurrencia de los indicios de laboralidad perderá toda relevancia, siendo estériles los esfuerzos probatorios en tal sentido. En efecto, este es un juicio donde se alega por la demandada la existencia de contratos contruidos en la hipótesis del artículo 10 referido, específicamente el desarrollo de un cometido específico, y, por su parte los demandantes propone una relación laboral, de modo tal que el análisis en relación a la concurrencia de dicha hipótesis resulta determinante para la viabilidad de la acción deducida por los demandantes.

DUODÉCIMO: Que de acuerdo a la normativa vigente, resulta inconcuso que la Administración del Estado tiene permitido contratar a honorario a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las



habituales del servicio. Además, se puede contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Corresponde entonces analizar en la especie, si las labores desempeñadas por los actores mantienen coincidencia con alguna de estas hipótesis.

En tal sentido, se ha consolidado en diversos análisis jurisprudenciales, que puede ser viable esta contratación a honorarios en la ejecución de programas, tareas o servicios de naturaleza temporal; realización de asesorías, peritajes técnicos y elaboración de estudios que sirvan para la toma de decisiones. En este mismo sentido, la reiteración de una contratación a honorarios en el tiempo, no significa necesariamente que la misma ha perdido el carácter de temporal, toda vez que el financiamiento puede que se haya extendido a un periodo de tiempo amplio por ejemplo, pero se siga tratando de recursos especiales y acotados a un programa determinado en el tiempo y llamado a terminar en algún momento; tampoco pierde el carácter de cometido específico, el que una labor específica que se contrata sea propia del servicio, toda vez que puede reunir la calidad de cometido específico aquel servicio que siendo propio del órgano, éste no está en situación de satisfacerlo con los recursos existentes, por ejemplo por la exigencia o expertís que requiere o por la novedad del programa que requiere una inyección de recursos y de personal especializado para su implementación.

DECIMO TERCERO: Que analizada la prueba rendida por las partes y los hechos establecidos probatoriamente, hace concluir al Tribunal que la prestación de servicios formalizada en cada caso a través de la suscripción de varios contratos de honorarios, calza en la hipótesis de ser un cometido específico, básicamente porque por ellos se contrató a profesionales –Pablo Hormazabal reconoce en el libelo ser técnico automotriz y por su parte Andy Mariño indica ser técnico de maquinaria- que como tales prestaron los servicios de fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 18.290 de Tránsito, sus reglamentos y demás normativa de transporte dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades; de denunciar las infracciones o contravenciones a los Juzgados de Policía Local competentes; de efectuar el control técnico de buses, taxis colectivos, vehículos de gira de estudios y vehículos privados; de controlar los Establecimientos autorizados por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, tales como Plantas de Revisión Técnica, Gabinetes Psicotécnicos y escuela de Conductores para el año 2018; de informar las anomalías o infracciones que detecte de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia; de controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.378 que crea el subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros y en especial controlar la evasión en el pago del pasaje por los usuarios; de generar reportes e informes de los incumplimientos e infracciones que detectan en el ejercicio de las tareas



asignadas; de colaborar en la generación de registro o base de datos que permitan determinar el origen de los incumplimientos a la normativa de transporte; todo ello de acuerdo a las funciones establecidas en los sucesivos contratos a honorario, como se explicó en el considerando séptimo.

Que las labores desarrolladas por los actores según los sucesivos contratos a honorarios se enmarcan en los servicios contemplados en el Programa Nacional de Fiscalización, y tal como lo señalan los testigos de los demandantes, se centraban en el control de la evasión, control técnico de los buses, detectar fallas técnicas, dejar citaciones, entre otras, labores que requerían contar con personal especializado o profesional que no se encuentra dentro del servicio, lo que a la administración satisface a través de un prestador de servicios a honorarios a suma alzada. En efecto, según las consideraciones de los decretos aprobatorios, la dotación máxima de funcionarios autorizada para esa Subsecretaría de Transporte resultaba insuficiente para el adecuado desarrollo de las tareas y proyectos; que en el caso de los últimos convenios de los demandantes, la Ley 21.053 de Presupuesto del Sector Público para el año 2018 contemplaba en el presupuesto de la Secretaría y Administración General de Transportes, el Programa presupuestario 05, Fiscalización y Control; que con cargo a esos fondos se podía efectuar gastos en personal de operaciones, unido a la necesidad de contar con personal especializado que tenga las habilidades y expertiz para prestar servicios en el mencionado Programa 05, Programa Nacional de Fiscalización y existiendo las vacantes en el cupo máximo autorizado para la contratación de personal a honorarios por el Ministerio de Hacienda, para el referido Programa derivó en la contratación mediante convenios a suma alzada de los actores.

Que, así las cosas, ajustándose las labores asignadas y ejecutadas por los demandantes al marco de contratación que dispone el artículo 10 de la Ley 18.834, los convenios formalizados por las partes no podrá ser definido como de trabajo regulado por el Código del Trabajo, como lo pretendían los actores, desestimándose tal pretensión.

DECIMO CUARTO: Que los demandantes alegan haber sido despedidos, de manera irregular y a su vez, faltando a todo requisito legal, sin señalamiento de hechos ni causa legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso 1° del cuerpo legal citado y sin que se haya acreditado los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral, entre otras irregularidades. Señalan que don Ricardo Novoa, jefe de la Sede Sur del programa Nacional de Fiscalización los citó a ambos a una reunión el día 29 de mayo de 2018 en donde se encontraba el abogado del programa, manifestándoles en forma separada que se encontraban desvinculados de la institución y al mantener cada uno de ellos feriados y días administrativos pendientes, la desvinculación se produce respecto de Pablo



Hormazabal el 22 de junio de 2018 y respecto de Andy Mariño, el 18 de junio de 2018.

Que la demandada por el contrario afirma que la relación de los actores no concluyó por el efecto de un despido, sino que terminó por las razones que indica la propia notificación de la autoridad administrativa, en el caso de Andy Mariño, por las razones del Decreto Exento RA N° 288/545/2018 de 31 de mayo de 2018 y, respecto de Pablo Hormazabal, por las razones del Decreto Exento RA N° 288/558/2018 de 5 de junio de 2018.

Que, atendido lo resuelto precedentemente, y rigiéndose las relaciones habidas entre las partes por el contrato celebrado, tiene pleno valor la aplicación de la cláusula tercera de los convenios que permite el término anticipado del contrato, por razones de buen servicio. Que los actores reconoce haber recibido la comunicación personal del término anticipado de los contratos a través del jefe directo Ricardo Novoa, por lo que se entienden cumplidas las formalidades convenidas y en cuanto a las razones de los despidos, en ambos casos se fundan en el informe de desvinculación de 08 de mayo de 2018 de doña Paula Flores Jamasmie, Secretaria Ejecutiva del Programa Nacional de Fiscalización y supervisora de los contratos quien solicita poner término anticipado a los contratos de prestación de servicios por razones de servicio del Programa Nacional de Fiscalización por cuanto los inspectores han presentado ausencias reiteradas, por licencias médicas comunes, respecto de Pablo Hormazabal entre el 06/04/2017 y el 10/05/2018 por el término de 300 días y respecto de Andy Mariño entre el 11/05/2016 y el 11/04/2018 por el término de 196 días, hechos que afectan la eficacia de la prestación de servicios requerida y en consecuencia el cumplimiento de las funciones que debe ejecutar el Programa Nacional de Fiscalización. Agregan los informes que con ello se dificultan gravemente las labores de control del transporte público, privado de pasajeros y de carga, y de sus establecimientos relacionados, cuyos alcances se encuentran contenidos en el Plan Anual de fiscalización, que considera indicadores para los distintos ámbitos de control. Que las razones aludidas en los decretos de término anticipado de los convenios fueron corroboradas por los testigos de la demandada quienes también dan cuenta de las ausencias reiteradas de los actores. Finalmente, el Tribunal tendrá presente que de acuerdo a la Ley 18.834, las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, mismo contrato que permite la desvinculación anticipada por razones de servicio, por lo que siendo facultad de la Subsecretaría hacer efectiva la cláusula tercera de los contratos de los actores, por razones de servicio, lo que ha ocurrido en la especie, el Tribunal estima justificado la desvinculación anticipada y rechazará la demanda de despido injustificado impetrada por los actores y, consecuentemente se rechazan las indemnizaciones y el recargo demandados.



DECIMO QUINTO: Que los actores reclaman el pago de los feriados legales y proporcionales devengados:

a) en cuanto Pablo Hormazábal, en el periodo que va desde el 1 de abril de 2007 hasta el 22 de junio de 2018, correspondiente a 11 años, 2 meses y 21 días: - Feriado legal: \$6.544.034 - equivalente a 248 días (11 años) y - Feriado proporcional: \$141.699.- equivalente a 5,37días. (2 meses y 21 días).

b) en cuanto Andy Mariño, en el periodo que va desde el 8 de Julio de 2015 hasta el 18 de junio de 2018, correspondiente a 2 años, 11 meses y 10 días: - Feriado legal: \$ 1.006.946.- equivalente a 44 días (2 años) y -Feriado proporcional: \$484.249.- equivalente a 21,16 días. (11 meses y 10 días). Que la demandada estima improcedentes estos cobros ya que los demandantes no señalan su origen, no precisan la base de cálculo. También alega que en derecho administrativo, el funcionario a honorarios que cesa en el cargo pierde aquellos estipendios que no hizo efectivos. Que el Tribunal para resolver tendrá presente que los feriados que se cobran tienen como base de sustento que se haya declarado previamente la existencia de una relación laboral, lo que en definitiva será rechazado. En segundo lugar, según la profusa prueba rendida, los actores gozaban de una serie de beneficios reconocidos en la cláusula sexta de los convenios, entre los que estaban letra a) Hacer uso de feriado legal, en las condiciones que establece el Estatuto Administrativo, el cual permite incluso la acumulación y reconoce feriado progresivo. Que en estas condiciones, resulta impensado para esta Jueza que los actores, en su calidad de contratados a honorarios, y concedores de sus derechos, no hayan hecho uso de tales beneficios durante toda la vigencia de los convenios y recién cobren sus vacaciones cuando fueron desvinculados. Por último, el Tribunal estima que los actores sí hicieron uso de todos los feriados, atendido el reconocimiento que ambos actores realizan en el libelo pretensor cuando señalan que don Ricardo Novoa, jefe de la Sede Sur, del programa Nacional de Fiscalización, los citó a ambos a una Reunión el día 29 de mayo de 2018, manifestándole a los dos de manera separada, que se encontraban desvinculados de la institución. Que don Pablo Hormazábal señala que en dicha oportunidad le dieron la posibilidad de hacer uso de días administrativos y feriados legales pendientes, por lo tanto, la desvinculación al efecto se produce el 22 de junio de 2018 y por su parte don Andy Mariño, señala que fue citado a la reunión, y que en dicha oportunidad le dieron la posibilidad de hacer uso de sus permisos administrativos y feriados legales pendientes, por tanto, la desvinculación efectiva se realizó el día 18 de junio de 2018, de lo que se colige que los actores se tomaron efectivamente los días de descanso pendientes antes de la fecha oficial del despido, por lo que se rechazará la demanda por este concepto.

DECIMO SEXTO: Que los demandante además, alega la nulidad del despido ya que la demandada, al momento de la desvinculación no se les informó por



escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, ni adjuntó el comprobante que lo justificase, todo ello de acuerdo al artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. Que la demandada alega que la nulidad del despido requiere la declaración judicial ejecutoriada de la existencia de una relación laboral y que tratándose de una sanción para aquellos empleadores que adeudan el pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores y en este caso, la Administración sólo tiene la obligación legal de retener el 10% de la renta por concepto de PPM. Alega asimismo, que según la cláusula segunda del contrato, era responsabilidad de la contraria pagar sus cotizaciones previsionales y de seguridad social.

DECIMO SEPTIMO: Que el Tribunal para resolver tendrá únicamente presente que, de acuerdo a lo antes razonado, se ha rechazado la declaración de relación laboral, por lo que las relaciones de las partes se rigen, en todos los aspectos, por los contratos a honorarios, que entregaban a los demandantes la carga de cotizar en previsión y salud, conforme la cláusula segunda de los contratos a honorarios o bien, pudieron haber solicitado a la Subsecretaría el descuento por planilla de las sumas necesarias para tales cotizaciones, pero siempre bajo los efectos de la referida cláusula segunda, como lo permitía la cláusula sexta literales n) y o), por lo que al término de los convenios no puede prosperar la acción de nulidad impetrada, ni menos se puede hacer a la demandada responsable de la obligación de pagar tales cotizaciones, que siempre recayó en los actores.

DECIMO OCTAVO: Que las pruebas rendidas han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 425 a 432, 434 a 439, 440 a 462 del Código del Trabajo, Ley 18.834; se resuelve:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción de la acción de declaración de relación laboral promovida por la parte demandada, sin costas.

II.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta por Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de PABLO ANDRES HORMAZABAL DEL RIO y de ANDY ESTEBAN MARIÑO GOMEZ por la cual se solicita la declaración de existencia de relación laboral, continuidad de los servicios, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, representado por FISCO DE CHILE.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvanse los documentos a las partes a sola petición verbal.

Regístrese y notifíquese.



Archívese en su oportunidad.

RIT: O-5281-2018

RUC: 18-4-0124931-8

Dictada por doña Maritza Regina Vásquez Díaz, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



FVCTJXFZYH

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>